PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2025, en funciones de alzada, corregida mediante el auto

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

núm. 034-2025-TADM-00059, emitido en fecha 14 de abril de 2025, por el mismo tribunal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara inadmisible, el referido recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 064-2023-SCIV-000134, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta en su contra, por la señora [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted], y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad".

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 408/2025, instrumentado el 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025, por la parte recurrida y el 19 de agosto de 2025 por el recurrente; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 481/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2025.

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilino y desalojo en contra del recurrente, y de [redacted], en sus respectivas calidades de inquilino y fiadora solidaria; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-2023-SCIV-000134 de fecha 8 de agosto de 2023, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$77,000.00 por concepto de los alquileres dejados de pagar desde el mes de julio del año 2022 hasta agosto de

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

2023, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, adicionalmente, rescindió el contrato de alquiler, ordenó el desalojo y condenó al demandado al pago del interés convencional establecido a razón de un 50% sobre el saldo de la deuda, conjuntamente fue condenada la fiadora solidaria [redacted]; **c)** el demandado, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, fue declarado inadmisible.

**Incidentes**

**Sobre el medio de inadmisión**

**2)** La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, y como sustento de su pretensión argumenta que el recurso carece de interés casacional que justifique su conocimiento, por no contener los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en lo que respecta al monto de los 50 salarios más altos del sector privado.

**3)** La parte recurrente no ha respondido este pedimento no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contenía mediante acto núm. 481/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**4)** Es relevante destacar que el interés casacional, constituye una institución distinta a la desarrollada por la parte recurrida en su incidente. En ese sentido, el medio de inadmisión objeto de examen se sustenta en el umbral económico exigido para la admisibilidad del recurso de casación, en los casos en que el recurso tenga por finalidad exclusiva la obtención de condenas de carácter pecuniario. En esas atenciones procede recalificar el medio objeto de examen, a fin de concederle su verdadera naturaleza.

**5)** De conformidad con el artículo 11, numerales 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**6)** Según resulta de la decisión criticada, en sede de primer grado se condenó al demandado [redacted] y su fiadora solidaria [redacted], al pago de RD$77,000.00 por concepto de los alquileres dejados de pagar desde el mes de julio del año 2022 hasta agosto de 2023, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, siendo dicha sentencia recurrida en apelación por [redacted], declarando la corte *a quo* inadmisible el recurso de apelación, por no haberle sido notificado a la señora [redacted].

**7)** Conviene destacar como situación procesal relevante que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado, puesto que se trata de una decisión que tuvo a bien juzgar exclusivamente la inadmisibilidad del recurso de apelación, no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión concernido, valiendo decisión.

## Medios de casación

**8)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de derecho; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación al principio de legalidad de la prueba; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**Sobre el interés casacional**

**9)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**10)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

**11)** En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**12)** En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación, interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**13)** En el contexto expuesto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**14)** En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y consulta.

**15)** Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

**Sobre el análisis del caso**

**16)** En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de su recurso, omitiendo acreditar —como le era legalmente exigible— el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**17)** Cabe destacar que, en su primer y segundo medio de casación, el recurrente cita las sentencias núm. SCJ-PS-23-2562, de fecha 27 de noviembre de 2023 y núm. SCJ-PS-23-0108, de fecha 31 de enero de 2023, ambas dictadas por esta Primera Sala, sobre criterios relativos al principio de indivisibilidad y la valoración de la prueba. Asimismo, en el tercer medio invoca el principio 20 de la Resolución núm. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

**18)** En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

**19)** Conviene precisar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

**20)** A su vez, en el desarrollo conjunto del segundo, tercero y cuarto medio, el recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las pruebas aportadas y se limitó a declarar inadmisible su recurso, lo que —a su juicio— produjo una violación a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagradas

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. No obstante, se advierte que la sentencia impugna declaró inadmisible por indivisible el recurso de apelación que la apoderó, decisión que evidentemente impedía al tribunal *a quo* examinar los documentos aportados por el apelante para demostrar que se encontraba liberado de la obligación de pago del alquiler, en virtud de los efectos propios de dicha inadmisibilidad[1].

**21)** Cabe reiterar que, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa por falta de valoración de las pruebas, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y, máxime cuando la corte *a quo* no estaba en la obligación de valorar los elementos probatorios cuya omisión se alega, resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

**22)** De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

[1] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317.

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

***Sobre la lealtad procesal***

**23)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de una multa civil ascendente a un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos RD$1,249,500, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha en que vuestras señorías tengan a bien fallar el presente expediente, al tenor de lo establecido en la resolución CNS 01-2023, de fecha 8 de marzo del año 2024, sobre Salario Mínimo Nacional, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, por la evidente malicia en su recurso.

**24)** La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 481/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025 por el ministerial [redacted].

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**25)** Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

**26)** Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo

hace, abusando de la jurisdicción.

**27)** Conforme a lo expuesto precedentemente, si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta sala en funciones de corte de casación puede ordenar el pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, ya que a pesar de que el recurso de casación fue declarado inadmisible, en modo alguno permite derivar las consecuencias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, pues a través de este recurso de casación se procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida y no se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

### *Sobre las costas*

**28)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2025, en funciones de alzada, corregida mediante el auto núm. 034-2025-TADM-00059 emitido en fecha 14 de abril de 2025 por el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-26-0904**
**Exp. núm.** 064-2023-ECIV-00047 (2025-R0709179)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Magdo(a). Justiniano Montero Montero

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*